

á recibirlo y lo conduzca á la presencia del Tribunal, quien lo recibirá formado y lo pondrá en posesion de su empleo, mandando se lea delante de todos los subalternos, su despacho ó decreto de su nombramiento.

Art. 26. El recibimiento de Abogados se hará por el Tribunal pleno, en la forma siguiente: El pretendiente presentará un escrito, acompañando los documentos que acrediten tener los requisitos que previenen las leyes. Calificados por bastantes éstos, el Tribunal nombrará una comision, compuesta de tres á cinco Abogados, y librárá oficio al primero de ellos para que proceda al primer exámen: verificado éste, se dará cuenta al Tribunal con la calificacion que haya obtenido el postulante: si fuere aprobado, el mismo Tribunal señalará día para el segundo exámen, mandando entregar á aquel, con cuarenta y ocho horas de anticipacion, unos autos concluidos en cualquiera instancia; separada la sentencia, formará un memorial ajustado, y extenderá su opinion sobre la materia que se discute; se presentará al Tribunal el día señalado, y tomará asiento al lado izquierdo del Secretario. Cada ministro, comenzando por el ménos antiguo, le hará las preguntas que juzgue necesarias, hasta quedar satisfecho de su instruccion: concluido este exámen, que será en público, se mandará despejar, y en seguida se oirá la calificacion que el aspirante haya tenido de la comision, y se entrará en conferencia, sobre si tiene ó no la aptitud y conocimientos necesarios para ejercer la profesion de Abogados; procediéndose luego á la votacion por bolas negras y blancas. Si resultare aprobado, se llamará inmediatamente á prestar la afirmacion solemne, prevenida por la ley, y se le mandará el título en papel del sello correspondiente, que firmará el Presidente y refrendará el Secretario. Si fuere reprobado se extenderá un auto que se le hará saber en forma, en qué se le señalará el término ó tiempo de estudios que el Tribunal juzgue necesario, para volverlo á admitir á exámen.

Art. 27. El primer exámen, de que habla el artículo an-

terior, se verificará en los términos siguientes: El más antiguo de los Abogados, que será el Presidente de la comision, designará la noche en que deba verificarse el exámen, avisando á todos los Abogados existentes en la Capital; y dará un caso que sirva de materia, que traerá estudiado el pretendiente, dentro de cuarenta y ocho horas, y explayará en un discurso que leerá luego que se dé principio al acto, exponiendo las razones de duda si las tuviere, diciendo y fundando el punto, el caso se repartirá por el Presidente á los Sinodales. Estos examinarán á aquel públicamente sobre la materia del caso, y sobre las demas que deba saber como Abogado. Concluida la última réplica, se retirará el pretendiente, y quedando solos los Abogados y Sinodales, el Presidente les recibirá la afirmacion solemne de calificar, sin moverse por pasion ó respetos humanos. Acto contínuo, se procederá á la calificacion, votando todos los Abogados presentes, por escrutinio secreto; á cuyo fin el Secretario del Tribunal, que asistirá para autorizar el acto, dará á cada uno de ellos una A y una R, y acercándose de uno en uno á la mesa, en orden inverso al de sus antigüedades, depositarán en una ánfora la primera letra en caso de aprobacion, y la segunda en caso de reprobacion; dejando la restante en otra ánfora destinada al efecto. Todos los Abogados existentes en la Capital, estarán obligados á asistir á este exámen. Hecha la regulacion de votos por el Secretario, se llamará al pretendiente, y el Presidente le hará saber la calificacion que haya obtenido; si la aprobacion hubiere sido unánime se expresará que fué *nemine discrepante*. Al día siguiente se oficiará por el Presidente al Supremo Tribunal, remitiendo la acta firmada por todos los Sinodales y el Secretario, y dando cuenta circunstanciada de la calificacion que haya obtenido el pretendiente, quien pagará á los Sinodales, asistentes y Secretario, los derechos que designa el arancel, depositando con anticipacion en poder del Secretario, la cantidad equivalente á juicio del Presidente de la comision. Si el pretendiente no hubiere sido aproba-

do, no será admitido al exámen del Tribunal, sino despues del tiempo de estudio que éste le señale.

Art. 28. El que pretendiere recibirse de escribano, presentará los documentos que acrediten tener todos los requisitos que exigen las leyes; calificados estos por bastantes, y despues de sufrir el exámen de la comision, se señalará dia para el del Tribunal, al que deberá llevar y leer una escritura ó instrumento sobre los puntos que el dia anterior le hubiese señalado el Presidente del Tribunal; en seguida será examinado en la misma forma que los Abogados, sobre las materias particulares á la profesion á que aspira; y si fuere aprobado, se le dará la certificacion correspondiente, para que ocurra por el *fiat* al Supremo Gobierno del Estado.

Art. 29. Para los exámenes de que tratan los artículos anteriores, basta la mayoría absoluta de los Ministros que deben componer el Tribunal.

Art. 30 El Presidente del Tribunal será tratado por los Magistrados y subalternos con las consideraciones que corresponden á su empleo; y cuando entrare al Tribunal, estando ya formado ó se retirase antes de disolverse, se pondrán todos en pie hasta que tome asiento ó haya bajado las gradas del Tribunal.

Art. 31. Está á su cargo la policia interior del Tribunal, y el cuidado de hacer guardar el órden, y de que se cumpla con el presente Reglamento. Procurará ser el primero que se presente á la hora asignada, y aun se anticipará algunas veces; y visitará las Secretarías para ver si los subalternos están en su oficina, reconvenir á los que falten, y dictar todas las providencias económicas que le parecieren oportunas, para que cada uno cumpla con sus deberes: dando cuenta al Tribunal pleno, en el caso que considere necesaria la imposicion de una multa moderada que no pase de cincuenta pesos, ó que se tome otra providencia económica de igual naturaleza.

Art. 32. Citar extraordinariamente al Tribunal pleno

cuando lo juzgue necesario: llevará la correspondencia con los Supremos Poderes, Gobernadores de los Estados, Ministros Diplomáticos y Tribunales Superiores. En los oficios y comunicaciones en que hubiere intervenido, no firmará sin que conste al márgen la rúbrica del que hubiere presidido.

Art. 33. Firmará tambien todas las ejecutorias que se mandaren librar, siguiéndole en las de su Sala las firmas de los dos Ministros de ella, y en las de las otras Salas, las de sus respectivos Presidente y decano, si los hubiere.

Art. 34. Oirá las quejas de los litigantes, relativas al atrazo en el despacho de los negocios ó causas; excitará á los Jueces y Asesores á fin de que tomen las providencias necesarias para que la administracion de justicia no sufra la menor demora. Oirá tambien las quejas sobre la conducta de los subalternos del Tribunal en el desempeño de su oficio: y si son de gravedad, las pondrá en conocimiento del Tribunal, para la determinacion que corresponda; pero si fueren ligeras, resolverá económicamente lo que estimare conveniente, dando despues aviso al mismo Tribunal para su gobierno.

Art. 35. Designará los Ministros que con arreglo á la ley, hayan de completar las Salas, y cuidará de que en su caso se llamen los suplentes.

Art. 36. Revisará las cuentas que le debe presentar el Secretario, de la distribucion del papel sellado, y dinero que reciba para gastos del Tribunal.

Art. 37. Todos y cada uno de los Ministros tienen obligacion de promover lo mismo que si fueran fiscales, todo lo relativo á la buena administracion de justicia, á la defensa de la jurisdiccion ordinaria, y de la autoridad é independencia del Tribunal. Este sin embargo, cuando calificare de grave algun negocio, podrá pasarlo á alguno de sus Ministros con el fin de que examinándolo detenidamente, estienda su dictámen con relacion al trámite ó resolucion que deba dársele; y oido éste, resolverá lo que creyere justo y conveniente.

Art. 38. Si se enfermase de gravedad algun Ministro,

el Presidente nombrará una comision que enterándose diariamente del estado de su enfermedad, cuide tambien de informar si le faltan los auxilios necesarios para su subsistencia y curacion; poniéndolo todo en conocimiento del Tribunal, para que provea el remedio que crea mas conveniente.—Si llegare el caso de que algun Ministro falleciere, la comision de acuerdo con los deudos de él, dispondrá todo lo necesario con el decoro posible; mandará imprimir esquelas á nombre del Presidente y demas Ministros; y á ambos actos asistirán todos estos, é invitarán oficialmente á todas las autoridades, empleados y corporaciones para que asistan tambien. Los gastos que se eroguen en la curacion y entierro del Ministro, se satisfarán por el erario público, por cuenta de los haberes que aquel tenga vencidos. Si no tuviere el Ministro vencimientos, el Estado hará el gasto de funerales con el decoro posible.

Art. 39. Los Ministros suplentes serán considerados entre sí, por el orden de sus nombramientos: respecto de los propietarios se considerarán siempre como menos antiguos; y en ese mismo orden se considerará mejorada la antigüedad de los propietarios.

Art. 40. Los Ministros suplentes que, por ocupar el lugar de algunos propietarios, estuvieren llamados constantemente al Tribunal, tendrán las mismas restricciones que los propietarios para poderse separar de él. Los demás, aunque no podrán excusarse sin causa justa al llamado de aquel, residiendo en la ciudad, cuando tuvieren que salir de ella, bastará que pasen un aviso atento al mismo, y no necesitarán de pedir para esto licencia.

Art. 41. Para el despacho de los negocios, cuyo conocimiento no corresponda al Tribunal pleno, se dividirá éste en dos Salas, que se denominarán, *primera y segunda*. La primera será constantemente desempeñada por el Presidente del Tribunal: en el despacho de la segunda, se turnarán por semanas los otros dos Ministros, comenzando por el ménos an-

tiguo, y debiendo continuar cada uno hasta terminar los negocios que le hubieren tocado.

Art. 42. En los negocios civiles, cuyo interes pase de diez mil pesos, y en las causas criminales, cuando la pena impuesta en 1.ª ó 2.ª instancia sea mayor que la de seis años de presidio, prision ú obras públicas, se asociarán al Ministro de la primera Sala el de la segunda, que no resulte impedido, y el suplente que corresponda, de manera que sean tres los Ministros que la formen.

Art. 43. En los impedimentos legales del Ministro de la primera Sala, deberá sustituirlo el propietario que estuviere expedito; y en caso de estarlo ambos, serán llamados los dos por orden de su antigüedad.

Art. 44. Cuando alguno de los dos Magistrados que turnan en la segunda Sala, estuviere legalmente impedido para conocer de algun negocio, será sustituido el uno por el otro mutuamente.

Art. 45. Son atribuciones de la segunda Sala:

I. Conocer en 2.ª instancia de las causas civiles y criminales, en que hubieren conocido los Jueces de 1.ª de su respectivo territorio.

II. Conocer en 1.ª instancia de las causas que se instruyan para suspender ó privar de oficio á los Abogados; y en las que se instruyan contra los subalternos y dependientes inmediatos del Tribunal, por faltas ó abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

III. Conocer de los recursos de nulidad de las sentencias pronunciadas por los Jueces de 1.ª instancia, en juicio escrito ó en negocios de hacienda, cuando causen ejecutoria.

IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces inferiores del fuero comun del Estado, ó entre estos y los Ayuntamientos ó autoridades políticas:

Art. 46. Son atribuciones de la primera Sala:

I. Conocer en 3.ª instancia de los negocios que la ad-

mitan, y en los que hubiere conocido en grado de apelacion la segunda Sala.

II. Conocer en grado de vista, en los negocios que haya tenido en esta su primera instancia, siempre que deban pasarse á su conocimiento.

III. Conocer de los recursos de nulidad de las sentencias de vista, siempre que causen ejecutoria.

IV. Conocer de las causas de responsabilidad de los Jueces de 1.^ª instancia, y Jueces de paz de las cabeceras de Municipalidad: tambien de las de los Jefes Políticos y Presidentes de Municipalidad, para solo efecto de declarar si ha ó no lugar á formacion de causa, por haber incurrido en algun delito oficial ó comun que la merezca, debiendo en el primer caso ser consignados al Juez de 1.^ª instancia respectivo; y en el segundo, no haber lugar á procedimientos ulteriores.

V. Dirimir las competencias que ocurran entre los dos Magistrados que turnen en la segunda Sala, sobre conocer ó no conocer en algun negocio de la competencia de ella.

Art. 47. Siendo el Presidente del Tribunal Ministro constante de la primera Sala, y Presidente de ésta, en los casos en que debe ser colegiada, será reputado siempre como Ministro semanero, y podrá en consecuencia dictar por sí solo todos los trámites y providencias de mera sustanciacion.

Art. 48. De las sentencias que pronuncie la primera Sala, no habrá recurso de nulidad.

Art. 49. Cuando la totalidad de ministros que forman alguna Sala fueren legos, para fallar interlocutoria ó definitivamente, deberán consultar precisamente con letrado, y el dictámen de este correrá en los autos desde que se publique la sentencia; quedando á las partes expedito el derecho para recusar al Asesor, en los términos legales.

Art. 50. Las causas ó negocios de cualquiera género que tuvieren su primera instancia en la segunda Sala, no tendrán 3.^ª instancia; las que comenzáren en la primera Sala, no admitirán 2.^ª instancia.

Art. 51. El Tribunal tendrá un Secretario para cada una de sus Salas: para serlo en propiedad se necesita ser Abogado recibido, ó cuando menos pasante en el derecho; y en todo caso ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años: el de la primera funcionará como tal en el Tribunal pleno. Tendrá tambien un Abogado procurador de pobres, un oficial archivero, dos escribientes y un portero.

Art. 52. El Tribunal mandará formar el reglamento de sus Secretarías; y lo aprobará en los términos que crea convenientes, pudiendo tambien reformarlo sucesivamente.

Art. 53. Ningun Magistrado propietario ni suplente, puede ser recusado sin causa justificada; y cuando lo fuere en esta forma, en Sala colegiada, los demás, de que se compone la Sala, calificarán si es ó no bastante la causa: si no estuvieren de conformidad, llamarán al suplente que deba integrar la Sala para hacer la calificacion. Sobre este fallo no hay recurso alguno; y cuando se tratare de la recusacion de un Ministro en Sala unitaria, procederá este como si se le hubiera puesto exepcion de incompetencia.

Art. 54. Siempre que el Tribunal ó alguna de sus Salas, conociere en 1.^ª instancia de las causas criminales ó de responsabilidad, comunes de los funcionarios que gozen de esta prerogativa, lo harán verbalmente ó por escrito, segun la entidad de la causa que se versa, de la misma manera prevenida por los Jueces inferiores.

Art. 55. A las asistencias públicas á que concurre el Gobierno, deberá tambien concurrir el Tribunal.